

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: FELIX ANTONIO CASAS RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00312 00**

El presente asunto correspondió por reparto a este Juzgado luego de ser remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud del proveído calendado 09 de julio de 2018 (fol. 192 a 194), a través del cual revocó el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia inicial del 27 de septiembre de 2017 (fol. 192 a 194), que declaró no próspera la excepción previa de falta de competencia territorial, al considerar contrariamente a lo afirmado por el juez de primera instancia, que como la entidad demandada alegó oportunamente la mencionada excepción y estaba demostrado que el actor tuvo como última lugar de prestación del servicio el municipio de Villavicencio, debía declararse fundada y remitir el proceso al Juez competente en el estado en que se encuentra.

En efecto, el artículo 156 del C.P.A.C.A. establece que la competencia por razón de territorio en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que en el presente asunto corresponde al municipio de Villavicencio, según se observa del contrato de prestación de servicios No. 989 del 03 de octubre de 2012, suscrito entre el demandante y el SENA – Regional Meta.

Al respecto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado<sup>1</sup> que la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento en materia laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en razón a que es allí donde se deben encontrar los elementos que permiten que la administración de justicia se imparta con eficacia, celeridad y economía procesal, pues existe contacto inmediato con los documentos y pruebas de la relación laboral.

Teniendo en cuenta que el último contrato de prestación de servicios que celebró el demandante con el SENA, se ejecutó en el municipio de Villavicencio, este Despacho procede a avocar conocimiento del presente asunto, y en consecuencia, a continuar con el trámite correspondiente.

<sup>1</sup> Corte Constitucional en sentencia C-671/08 del 2 de julio de 2008, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

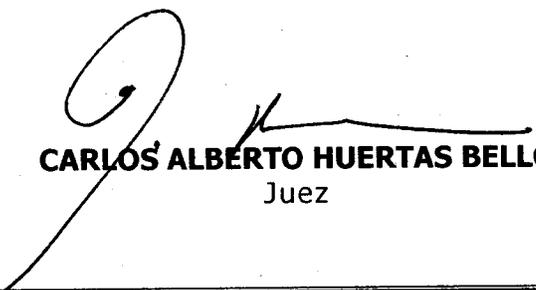


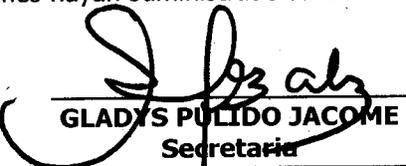
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Así las cosas, se fija como fecha hora y lugar para llevar a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **09 de mayo de 2019 a las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias No. 19 ubicada en el segundo piso de la torre B del Palacio de Justicia, la que se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la referida disposición.

De acuerdo con lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 1802 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria su inasistencia. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>49 del 04 de diciembre de 2018</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO JACOME</b> Secretaria</p>
---

<sup>2</sup> Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

<sup>4</sup> Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)